

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva hipotecaria allegada al correo el 1 de agosto del año en curso. Lebrija, septiembre 4 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el título allegado en físico como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., - CREDIFAMILIA C.F.-, representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martínez y en contra de JOSE EUCLIDES CALDERON MANTILLA por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 1881 del 17 de mayo de 2016 de la Notaria Tercera de Bucaramanga sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$21.787.791.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 19267 allegado como título de ejecución.

- b. Por los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado del 10:70% E.A.
- c. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$857.565,57) correspondiente al capital de las cuotas en mora, discriminadas en la forma indicada en la pretensión segunda de la demanda.
- d. UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.117.082,07) por intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora, discriminados en la forma indicada en la pretensión tercera de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o la ley 2213 de 2022 según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

**SEXTO:** Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-393701 de propiedad de JOSE EUCLIDES CALDERON MANTILLA identificado con C.C. No. 91.509.749

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

**SEPTIMO:** Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

**OCTAVO:** Tener como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA, JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE, JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, MICHEL ANDRES MONTAÑES APONTE, KAREN NIYIRETH BARON CAMPO, NATALIA DANIELA CUADRADO PEÑA, NICOLLE CAMILA ZAMORA TRUJILLO, YERIS VALENTINA ZAMBRANO Y CYNTHIA VANESSA HUNDELSHAUSSEN ORJUELA.

NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Sandra Yurlie Carrizales Quintero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dbc24dadd0130841bacbe312ef4777ae31f9b82a2fe3ea8f73558e7cb16dbb**

Documento generado en 04/09/2023 05:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**